



## SENTENCIA ANTICIPADA

### **BARRANQUILLA, D.E.I.P.- SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)**

**REF. 080013110003-2023-00227-00**

**PROCESO: DIVORCIO CIVIL**

**DEMANDANTE: SANDRA MILENA MEJIA DIAZ**

**DEMANDADA: JAVIER ALBERTO GONZALEZ VILLAZON**

#### **ASUNTO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., que indica que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Despacho), y si bien este proceso se inició como contencioso, pero en atención a lo contestado por la parte demandada, quien manifiesta que se allana a los hechos y pretensiones presentada por la parte demandante, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, por cuanto no existen más pruebas por practicar.

#### **ANTECEDENTES:**

Los señores JAVIER ALBERTO GONZALEZ VILLAZON Y SANDRA MILENA MEJIA DIAZ, contrajeron matrimonio civil el día 4 de Mayo de 2012, en la notaría novena del circulo de Barranquilla, e inscrito bajo el indicativo serial No 052476663.

De la unión entre los antes mencionados, se procrearon a ANA SOFIA Y RAJAM JADASH GONZALEZ MEJIA este ultimo menor de edad.

La demanda de Divorcio fue debidamente admitida, el Juez competente para conocer del asunto lo es en atención al domicilio de los cónyuges, y en virtud del reparto nos correspondió su conocimiento, notificada la parte demandada contestó la demanda y presentó demanda de reconvención.

Posteriormente trabada la litis, las partes mediante memorial suscrito por ellos y sus respectivos apoderados judiciales manifestaron que lograron conciliar las pretensiones de la demanda principal y de reconvención, presentaron escrito mediante el cual manifiestan su intención de disolver la unión matrimonial por mutuo disenso llegando a unos acuerdos entre ellos con relación a la hija menor de edad habida dentro de matrimonio, por lo que se proveerá sobre las declaraciones consecuenciales en cuanto a obligaciones que perduraran después de la disolución del vínculo y como alegaron una causal objetiva no habrá lugar a indagar sobre el concepto de culpabilidad para derivar responsabilidad pecuniaria entre cónyuges.

Por otra parte, señala el artículo 389 de C.G.P. que .



La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.
2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.
3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.
4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.

Que todos estos aspectos fueron objeto igualmente de acuerdo y encontrándolo el despacho a derecho sustancial bajo la fórmula de rigor este:

Como no se observan irregularidades que vicien la actuación se procede a resolver el asunto, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de l.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

En la Ley 25 de l.992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia.”

Con la demanda se aportaron como prueba el Registro Civil del Matrimonio de los cónyuges, registrado en la Notaría Novena del círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial No 052476663.

Como quiera que las partes manifestaran su deseo de que se decrete el divorcio y consiguiente disolución del matrimonio civil por ellos contraídos, y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja, el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de las partes.

En consecuencia, con base en la causal 9<sup>a</sup> del artículo 154 del Código Civil, se decretará el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN Y SANDRA MILENA MEJIA DIAZ, matrimonio que fue celebrado el día 4 de mayo de 2012 y Registrado en la notaría novena del círculo de Barranquilla bajo el indicativo Serial No. 052476663.

Se declarará Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio.



Los cónyuges sufragarán de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria y la residencia de los mismos se fijará por separado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN Y SANDRA MILENA MEJIA DIAZ, matrimonio que fue celebrado el día 4 de mayo de 2012 y Registrado en la notaría novena del círculo de Barranquilla bajo el indicativo Serial No. 052476663.

**SEGUNDO:** Declárese Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio. Liquídese conforme a la ley. Respecto a los bienes acuerdan lo siguiente:

CLASE SE BIEN	IDENTIFICACIÓN/UBICACIÓN	SE ASIGNARÁ A:
Lote Gaira 1	Folio: 080-22299 Ubicación: Magdalena	SANDRA MILENA MEJIA DIAZ
Lote Gaira 2	Folio: 080-63084 Ubicación: Magdalena	SANDRA MILENA MEJIA DIAZ
La Concepción 1	Folio: 222-36614 Ubicación: Zona Bananera	SANDRA MILENA MEJIA DIAZ
La Concepción 2	Folio: 222-36613 Ubicación: Zona Bananera	SANDRA MILENA MEJIA DIAZ
La Concepción 3	Folio: 222-36612 Ubicación: Zona Bananera	SANDRA MILENA MEJIA DIAZ
Local 201	Folio: 190-97020 Ubicación: Valledupar -PV	JAVIER GONZÁLEZ VILLAZÓN
Local 203	Folio: 190-97022 Ubicación: Valledupar -PV	JAVIER GONZÁLEZ VILLAZÓN
Local 204	Folio: 190-97023 Ubicación: Valledupar -PV	JAVIER GONZÁLEZ VILLAZÓN
Local 205	Folio: 190-97024 Ubicación: Valledupar -PV	JAVIER GONZÁLEZ VILLAZÓN
Local 206	Folio: 190-97025 Ubicación: Valledupar -PV	JAVIER GONZÁLEZ VILLAZÓN
Local 207	Folio: 190-97026 Ubicación: Valledupar -PV	JAVIER GONZÁLEZ VILLAZÓN



Local 209	Folio: 190-97028 <b>Ubicación:</b> Valledupar -PV	JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN
Local 210	Folio: 190-97029 <b>Ubicación:</b> Valledupar -PV	JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN
Local 202	Folio: 190-97021 <b>Ubicación:</b> Valledupar -PV	SANDRA MILENA MEJIA DIAZ
Local 208	Folio: 190-97027 <b>Ubicación:</b> Valledupar -PV	SANDRA MILENA MEJIA DIAZ
Local 211	Folio: 190-97030 <b>Ubicación:</b> Valledupar -PV	SANDRA MILENA MEJIA DIAZ
Local 212	Folio: 190-97031 <b>Ubicación:</b> Valledupar -PV	SANDRA MILENA MEJIA DIAZ
Local 213	Folio: 190-97032 <b>Ubicación:</b> Valledupar -PV	SANDRA MILENA MEJIA DIAZ
Local 214	Folio: 190-97033 <b>Ubicación:</b> Valledupar -PV	SANDRA MILENA MEJIA DIAZ
Local 215	Folio: 190-97034 <b>Ubicación:</b> Valledupar -PV	SANDRA MILENA MEJIA DIAZ
Local 216	Folio: 190-97035 <b>Ubicación:</b> Valledupar -PV	SANDRA MILENA MEJIA DIAZ

**TERCERO:** Suspéndase la vida en común de los antes mencionados. Los cónyuges sufragaran de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria y la residencia de los mismos se fijará por separado.

**CUARTO:** la Patria Potestad del menor RAJAM JADASH GONZALEZ MEJIA, estará en cabeza ambos padres, acuerdan sobre permiso para salir del país en los siguientes términos:

**PERMISO SALIDA DEL PAÍS:** Así mismo, El señor JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN acepta que SANDRA MILENA MEJIA DIAZ, podrá establecerse o residir con sus hijos en donde ella lo considere conveniente en interés de su núcleo familiar. En consecuencia, SANDRA MILENA MEJIA DIAZ no necesitará permiso del señor JAVIER GONZALEZ VILLAZÓN para entrar o salir del país con su menor hijo RAJAM JADASH GONZALEZ MEJIA, situación que se entiende acordada en forma definitiva y hasta cuando RAJAM JADASH alcance su mayoría de edad y que se hará mediante escritura pública, que será suscrita y entregada a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del presente documento, en caso de requerirse el señor JAVIER GONZÁLEZ VILLAZÓN se obliga a suscribir los permisos de salida del país (Colombia) que necesite en el futuro SANDRA MILENA MEJIA DIAZ, para lo cual esta última los solicitará con al menos 72 horas de anticipación a la salida del país, mediante mensaje enviado al correo electrónico de JAVIER GONZÁLEZ VILLAZÓN, que es: javiergonzalezvillazon@hotmail.com

**La custodia** estará en cabeza de la señora SANDRA MILENA MEJIA DIAZ, conservando el padre JAVIER ALBERTO GONZALEZ VILLAZÓN el derecho de visitar y estar con su menor hijo de la siguiente manera:



- a) **VISITAS VIRTUALES:** Las partes acordaran las fechas de las visitas virtuales, por la plataforma que el padre considere conveniente, para lo cual informará con al menos 24 horas de anticipación enviando el link o enlace de la reunión a SANDRA MILENA MEJIA DIAZ al correo electrónico sandramejiaD@hotmail.com en los horarios y fechas que no interfieran con los deberes académicos y extra curriculares del menor.
- b) **VACACIONES Y FECHAS ESPECIALES:** Los padres JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN y SANDRA MILENA MEJIA DIAZ, de común acuerdo disponen que su hijo RAJAM JADASH GONZALEZ MEJIA disfrutara sus vacaciones escolares y festividades especiales como cumpleaños, navidad y fin de año, con ambos padres, de acuerdo a la programación establecida en la institución educativa del niño. Por lo tanto, las partes acordarán la forma y el tiempo que se llevarán a cabo, teniendo en cuenta que RAJAM JADASH GONZALEZ MEJIA reside hace más de un año fuera del país con su madre y seguirán residiendo fuera del país en forma definitiva, el padre se desplazará en las oportunidades acordadas entre ellos al lugar donde esté residiendo para ese momento el menor con su madre, quien suministrará su ubicación al padre con al menos 15 días de antelación a la fecha de inicio del periodo a compartir entre padre-hijo. Los gastos de desplazamiento (ida y regreso, viáticos, etc.) al lugar donde esté residiendo el menor serán asumidos por el padre.

**QUINTO:** El señor JAVIER ALBERTO GONZALEZ queda obligado a proporcionar alimentos a favor de su menor hijo RAJAM JADASH GONZALEZ MEJIA en los siguientes términos:

**ALIMENTOS:** Las partes se obligan a asumir una cuota alimentaria mensual a favor de su hijo RAJAM JADASH GONZALEZ MEJIA, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS ML (\$8.000.000), de los cuales el señor JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN se obliga a pagar una cuota alimentaria mensual integral a favor de su hijo RAJAM JADASH GONZALEZ MEJÍA, por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS ML (\$4.000.000), la cual consignará los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de ahorros No. 0550488443891913 del Banco Davivienda a nombre SANDRA MILENA MEJIA DIAZ, iniciando el pago de la cuota alimentaria los primeros cinco (5) días del mes de abril de 2024 y así sucesivamente cada mes calendario.

Este valor se reajustará en enero de cada año, en un porcentaje igual al IPC – índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior; y el saldo en mora de cuotas fijadas dentro del proceso de divorcio que cursa ante el Juzgado Tercero de Familia Oral de barranquilla, lo cancelará el señor JAVIER GONZALEZ VILLAZON, a más tardar el 30 de noviembre de 2024, mediante consignación a la cuenta donde se le consigna la cuota de alimento pactada a favor del niño RAJAM JADASH



GONZALEZ MEJÍA, esta suma de dinero, las partes han acordado que no genera intereses siempre y cuando se pague dentro del plazo aquí establecido.

La madre, señora SANDRA MILENA MEJIA DIAZ, pagará también una cuota alimentaria a favor de su hijo RAJAM JADASH GONZALEZ MEJIA, en cuantía de CUATRO MILLONES DE PESOS ML (\$4.000.000) mensuales.

**SEXTO:** Ofíciense al señor funcionario del Estado Civil para lo de su cargo.

**SEPTIMO:** Notifíquesele al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial de esta providencia.

**OCTAVO:** El incumplimiento a lo descrito en esta providencia presta mérito ejecutivo.

**NOVENO:** Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

JUZGADO TERCERO DE  
FAMILIA DE BARRANQUILLA

ESTADO No: 041  
fecha: MARZO 8 de 2024.  
notifico auto de fecha MARZO  
7 de 2024.

**Firmado Por:**  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36735678ec44711760dffdf721d3602ec8565544458057deb06c9dfd3d20ee98**  
Documento generado en 07/03/2024 02:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**